



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/51/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **determina** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez y los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa invigilando, consistentes en actos anticipados de campaña derivado de diversas publicaciones en la red social *Twitter*, al no acreditarse el elemento subjetivo que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto y al no advertir que existieran elementos que demostraran un equivalente funcional en favor del entonces candidato denunciado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. ESTUDIO DE FONDO.....	6

3.1. Cuestión a resolver.....6

3.2. Planteamientos de las partes.....6

3.3. Pruebas.....9

 3.3.1. Hechos acreditados 11

3.4. Decisión 13

3.5. Justificación de la decisión..... 14

3.5.1 No se acredita la existencia de los microperforados de los taxis de los sitios “Aldama y ADO”, “Antequera” y “Alameda” denunciados 14

3.5.2. Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo 15

3.5.3. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o el equivalente funcional por el supuesto uso de la marca comercial “triple A (AAA)” 21

 3.5.3.1 No se acredita un equivalente funcional de llamamiento expreso al voto por la utilización del acrónimo “AAA” 25

4. RESOLUTIVOS..... 29

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas/Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciado/ Alejandro Avilés	Alejandro Avilés Álvarez
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por el denunciante se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del Proceso Electoral local ordinario 2021-2022, entre las que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
6 de septiembre de 2021	2 de enero al 10 de febrero 2022	11 de febrero al 2 de abril 2022	3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio 2022

2. Queja. El uno de abril, Geovany Vásquez Sagrero, Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba, actos anticipados de campaña por el uso y aprovechamiento de la marca comercial “triple AAA”, atribuidos al *Denunciado* en su calidad de candidato y militante del *PRI*, a través de publicaciones en la red social *Twitter* y en microperforados colocados en la parte trasera de diversos taxis.

3. Radicación e incompetencia. El siete de abril posterior, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/GOB/PES/097/2022, donde se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento al estimar necesarias diligencias de investigación preliminares; además, se declaró

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

incompetente para conocer sobre la supuesta violación a la ley electoral respecto al uso y aprovechamiento de la marca comercial “triple AAA”, al considerar que no estaba facultada para pronunciarse sobre la utilización de propiedad industrial, pues determinó que era facultad exclusiva del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4. RA/10/2022. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, el partido denunciante presentó recurso de apelación, pues consideró que la *autoridad instructora* realizó un indebido análisis de su pretensión respecto al uso de la marca comercial “triple AAA”.

En consecuencia, este Tribunal resolvió el medio de impugnación señalado, declarando fundado el agravio esgrimido por el partido actor, por lo que ordenó a la *autoridad instructora* dictara el acuerdo de admisión correspondiente e instruyera el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el partido actor.

5. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo, la *autoridad instructora* determinó emplazar a la citada audiencia, al denunciado Alejandro Avilés Álvarez, y notificarle de la celebración de la misma al partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual tuvo verificativo el veinte de mayo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

6. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintitrés de mayo la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/51/2022 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.



7. Radicación en ponencia y remisión de expediente. El veintiséis de mayo, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, el Pleno de este Tribunal determinó remitir nuevamente el expediente a la autoridad instructora para la debida investigación e integración del procedimiento especial sancionador.

8. Admisión y emplazamiento. En cumplimiento a lo anterior, y una vez realizadas las investigaciones ordenadas por este Tribunal, el treinta de mayo, la *autoridad instructora* determinó emplazar a los denunciados y notificarle al denunciante a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de junio.

9. Cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El dieciséis de junio, la *autoridad instructora* cerró instrucción y remitió este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

10. Fecha y hora de sesión. El treinta de junio, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Instructora señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022 para elegir al titular del ejecutivo estatal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará el análisis del contexto integral de las publicaciones y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la presunta utilización de la marca comercial “Lucha Libre triple AAA”, en favor del entonces candidato *Alejandro Avilés* constituye o contiene un equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto y por ende determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados por MORENA.

3.2. Planteamientos de las partes

❖ MORENA

El partido denunciante manifiesta que desde el día seis de febrero del año que transcurre a la fecha de presentación de la queja - uno de abril – el *Denunciado* trató de posicionarse en la contienda electoral, a través del uso de la marca AAA (triple AAA), tanto de manera fonética como la imagen, desprendidas de diversas publicaciones de la red social *Twitter* y microperforados colocados en la parte trasera de diversos Taxis, lo que considera es un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral antes del inicio del periodo de campaña electoral, que no necesariamente fue dirigido a militantes o simpatizantes del *PRI*, ya que su intención fue posicionarse ante el electorado que conocía la marca lucha libre “AAA”, marca mexicana que estima es conocida a nivel mundial, lo que actualiza los actos anticipados de campaña.

❖ Denunciados

A. Alejandro Avilés.



Manifestó que, no realizó un uso sistemático de la marca AAA (triple A), ni de manera fonética ni la imagen, pues aduce que no se ha apropiado de la marca comercial “AAA worldwide”.

Ello porque al momento de presentar su registro como candidato común de los institutos políticos *PRI* y *PRD*, especificó que su sobrenombre sería “EL TRIPLE AAA”, ya que desde hace muchos años ese ha sido su sobrenombre, pues hace referencia al resultado de formar las primeras letras de su nombre y apellidos (**A**lejandro **A**vilés **Á**lvarez).

Añade que, el hecho de que probablemente exista semejanza fonética y de nomenclatura de las vocales de su sobrenombre (EL TRIPLE AAA), con el de la empresa “AAA worldwide”, esto no significa su uso, apropiación o aprovechamiento de la reputación de dicha marca, pues aduce que en primer lugar su alias es “EL TRIPLE AAA” y el nombre de la marca es “AAA Lucha Libre worldwide”, luego entonces su sobrenombre es antecedido por la palabra “EL TRIPLE” y la marca comercial después de las vocales AAA esta seguida por las palabras “Lucha Libre worldwide”, de manera que no existe similitud fonética.

Además, señala que de los veintiséis enlaces denunciados solo nueve se encontraron por la autoridad instructora, de los cuales no se puede advertir fecha de publicación, de ahí que, considera que lo observado en esos links o publicaciones no se le puede vincular al *Denunciado*.

B. *PRI*.

Manifestó que, no utilizaron la marca AAA (triple A), ni de manera fonética ni la imagen, pues aduce que no se han apropiado de la marca comercial “AAA worldwide”.

Ello porque al momento de presentar el registro como candidato del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, especificó que su sobrenombre sería “EL TRIPLE AAA”, ya que desde hace muchos años ese ha sido su sobrenombre, pues hace referencia al resultado de formar las primeras letras de su nombre y apellidos.

Añade que, el hecho de que probablemente exista semejanza fonética y de nomenclatura de las vocales del nombre de su candidato (EL TRIPLE AAA), con el de la empresa “AAA worldwide”, esto no significa su uso, apropiación o aprovechamiento de la reputación de dicha marca, pues aduce que en primer lugar el alias de su candidato es “EL TRIPLE AAA” y el nombre de la marca es “AAA Lucha Libre worldwide”, luego entonces el sobrenombre es antecedido por la palabra “EL TRIPLE” y la marca comercial después de las vocales AAA esta seguida por las palabras “Lucha Libre worldwide”, de manera que no existe similitud fonética.

Además, señala que de los veintiséis enlaces denunciados solo nueve se encontraron por la autoridad instructora, de los cuales no se puede advertir fecha de publicación, de ahí que, considera que lo observado en esos links o publicaciones no se le puede vincular al *Denunciado* o al instituto político que representa.

C. PRD

El *PRD* señala que, las conductas a las cuales se les pretende atribuir son inexistentes, ya que lo desplegado de las redes sociales, no son propias y desconocen la procedencia de las mismas.

Además, que, son inexistentes las conductas infractoras pues considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña, pues para su acreditación se debe cumplir con el



elemento subjetivo, es decir, que existan llamamientos expresos al voto, que se trata de expresiones objetivas, manifiestas, abiertas inequívocas, y, que sin ambigüedad, llamen a votar a favor o en contra de una opción electoral, lo que en el caso considera no se actualiza.

3.3. Pruebas

➤ Aportadas por el denunciante

El denunciante aportó imágenes de las publicaciones denunciadas y vínculos electrónicos de la red social de *Twitter*, las cuales, debido a su volumen, son visibles en el anexo único de la presente determinación.

Valoración probatoria

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y links de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

➤ Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas*

- Documentales

1. Oficio IEEPCO/SE/947/2022, de fecha catorce de abril.
2. Escrito de catorce de abril, suscrito por Martín Darío Sánchez Hernández, Representante legal del sitio Antequera, Oaxaca.

3. Escrito de catorce de abril, suscrito por Martín Darío Sánchez Hernández, Representante legal del sitio de taxis Aldama y ADO, A.C.
4. Copia certificada del Acta setenta, Volumen II, relativa a la diligencia de verificación de los links aportados por el denunciante.
5. Cuadernillo de copias certificadas de dos de mayo, signado por Monivet Shaley López García, otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.
6. Cuadernillos de copias certificadas de cuatro de mayo, signado por Monivet Shaley López García, otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*.
7. Oficio número MSLC/SE/1144/2022, de nueve de mayo, por medio del cual la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* remite copia certificada del acta de sesión del Consejo General de fecha treinta de marzo.
8. Escrito de treinta y uno de mayo, suscrito por el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEEPCO*.
9. Documental recibida vía correo electrónico, suscrito por el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEEPCO*.
10. Oficio número DDAJ.2022.3811 de fecha uno de junio, suscrito por Sergio Odín Castillo, Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
11. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/286/2022 de fecha dos de junio, suscrito por Freddie Aguilar Aguilar, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del *IEEPCO*.



Valoración probatoria

A las documentales públicas, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

A las documentales privadas, se le da un valor probatorio de indicio, pues la veracidad de las afirmaciones depende de la correlación que exista con el caudal probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

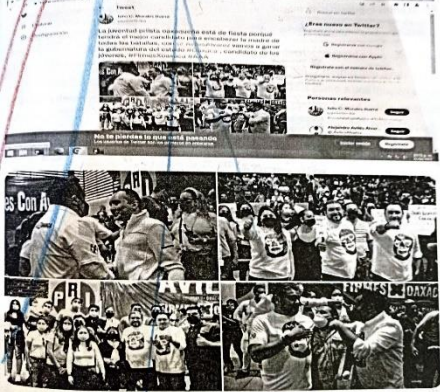


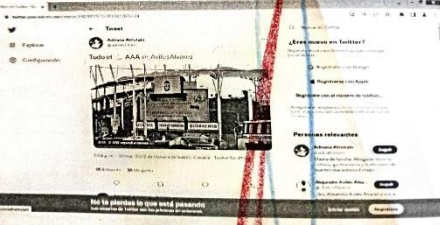
3.3.1. Hechos acreditados

Del material probatorio y su valoración, es posible desprender lo siguiente:

Del escrito de denuncia o queja, así como del Acta setenta, Volumen II², de fecha doce de abril, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones denunciadas, que continuación se expone:

Publicación	
	<p>Contenido:</p> <p>Se lee textualmente "Tweet; Alejandro Avilés Álvarez; @AvilesAlvarez; agradezco a mis amigas y amigos de Temascal la invitación a lanzar la primera bola en la final de beisbol entre los indios de Temascal y los Broncos del Porvenir. ¡Muchas Felicidades a ambos equipos se la rifaron! Mensaje dirigido a las y los militantes y simpatizantes del PRI.</p>

² Visible en la foja 126 del expediente en que se actúa.

	<p>Contenido:</p> <p>Publicación aparentemente por el usuario “Julio C. Morales Ibarra”</p> <p>El cual tiene como título “La juventud priista Oaxaqueña esta de fiestas porque tendrá el mejor candidato para encabezar la madre de todas las batallas, con @_AvilesAlvarez vamos a ganar la gubernatura del estado”</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se advierte un Tweet de un perfil denominado “Héctor Pablo; @hectorPablo”, con título “Pocas veces se ve una movilización de jóvenes en apoyo de un candidato. Hoy sucedió con @_AvilesAlvarez, estoy seguro que cumplirá con los compromisos que adquirió con las generaciones que van a gobernador [sic] Oaxaca en el futuro.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se destaca lo siguiente: la publicación de un perfil denominado “Julio C. Morales Ibarra; @juliomoriba”, la cual tiene como título: “Al saludo con el primer priista del estado @alejandromurat y nuestro dirigente nacional @alitomorenoc, con el mejor candidato @_AvilesAlvarez, vamos a ganar el gobierno dé #Oaxaca #AAA #PRI.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se desprende una imagen en la que se puede apreciar un cruceo vehicular y al fondo se observa una fachada con un letrero que dice “Parque de Beisbol Eduardo Vasconcelos”, mismo que en su parte alta se encuentra una pantalla, donde se observa que se presenta la imagen en colores rojos con blanco y en medio el rostro de alguna persona cubierto por una máscara en la que solo se observa solo el área de los ojos, nariz y boca, una escritura que no se logra entender.</p>



	<p>Contenido:</p> <p>En el perfil denominado “@adriatristain, con el texto: “estamos preparándonos para la fiesta” y en la parte inferior se observa un vehículo de motor que en la parte trasera tiene lo que parece ser una pantalla con fondo de color rojo en la que sobresale la imagen de una máscara de color blanco con rojo con el cual solo se puede observar los ojos, nariz y boca y en la parte de debajo de este dice: “Réntame”</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se advierte un Tweet de un perfil denominado “Euclides Hernández” bajo el texto que a la letra dice: “Muy amena platica y sobre todo experiencia compartida de los amigos delegados del partido #PRI que están trabajando duro por la #costa #oaxaca#AAA@AvilesAlvarez” y debajo de este una imagen con siete personas, donde dos de ellas visten una playera con la imagen de una máscara de color rojo con vivos de color blanco que solo permite ver los ojos, la nariz y la boca</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se advierte una publicación de un perfil denominado Liz Concha, donde se puede leer le siguiente texto: “Siempre es un gusto reunirme con mis amigas de Teotitlán de Flores Magón para escucharlas y dialogar de varios temas”. Debajo de este mensaje se encuentra un cuadrado de tonos de colores café.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se advierte una publicación de un perfil denominado Adriana Atristain, donde se lee el siguiente texto: “En Oaxaca a mi gente se le respeta: @_AvilesAlvarez!”, debajo del texto se encuentra un rectángulo de color café sin ninguna imagen</p>

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al estimarse que, las publicaciones denunciadas no contienen llamamientos expresos al voto ni un equivalente funcional, ni la existencia de los microperforados denunciados.

Por consiguiente, no se acredita que el *PRI* y el *PRD* faltaron a su deber de cuidado (culpa in-vigilando).

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1 No se acredita la existencia de los microperforados de los taxis de los sitios “Aldama y ADO”, “Antequera” y “Alameda” denunciados

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral advierte que **no se acredita la existencia** de los microperforados denunciados, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.

Ello, porque el denunciante plantea que desde el ocho de marzo en diferentes puntos de la ciudad diversos taxis de los sitios denunciados comenzaron a circular con un microperforado con la imagen de una máscara color rojo, con la imagen “AAA”, en el cual, a su consideración, se hace alusión al nombre e imagen de *Alejandro Avilés*, sin embargo, durante la instrucción del procedimiento, la autoridad administrativa realizó diversos requerimientos y comprobación de la existencia de los microperforados denunciados, sin que se haya aportado un ejemplar, o se haya acreditado la existencia de los mismos.

De ahí que, la certificación hecha por la *autoridad instructora*, se estima que resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda electoral, dado que no se puede conocer el contenido de los microperforados denunciados.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de las imágenes aportadas por el denunciante no se pueden advertir elementos de modo tiempo y lugar, aunado a lo anterior los *denunciados* desconocieron su existencia y autoría.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de los microperforados denunciados, así como de los elementos de modo tiempo y lugar, se determina **inexistente la infracción**.



3.5.2. Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo

Marco normativo

- Actos anticipados de campaña

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*³ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, a saber:

³ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

- **Equivalente Funcional**

Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Este análisis debe considerar si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**⁴, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados



equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la *Sala Superior* considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción **equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda **ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar**.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte

de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso Buckley Valeo, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “magic words” (palabras mágicas) por incluir expresiones como **“vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”**.

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*).

Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.



A diferencia del concepto “*express advocacy*”, el “*issue advocacy*” (o “*pure issue advocacy*”), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda neutra), y se limitan a plantear una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta.

Para ellos, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos” tiene por objeto

evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “express advocacy” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Para la Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos



plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio⁵.

3.5.3. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o el equivalente funcional por el supuesto uso de la marca comercial “triple A (AAA)”

- No existe llamamiento expreso al voto.

a. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho no controvertido por las partes que *Alejandro Avilés* fue candidato común a la gubernatura del estado, postulado por el *PRI* y el *PRD*.

○ **Elemento personal**

Este Tribunal Electoral tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que *Alejandro Avilés* fue candidato común a la gubernatura del estado, por el *PRI* y el *PRD*; asimismo, en la propaganda se advierte que se hace referencia al nombre y apellidos del sujeto denunciado.

○ **Elemento temporal**

Este elemento se configura, pues de las documentales remitidas por la autoridad Instructora, se advierte la temporalidad en la que estuvo dicha propaganda electoral ya que la autoridad instructora, certificó la existencia de nueve publicaciones, de los veintiséis links aportados por el denunciante de la red social *Twitter*.

Ahora bien, como se anticipó el elemento temporal se cumple, pues, la autoridad instructora realizó la certificación el pasado doce de abril, certificó la existencia de dichas publicaciones, y

⁵ A la luz de la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-700/2018

si bien de algunas no se advierte la fecha de publicación, lo cierto es que se desprende que si la queja fue presentada el uno de abril y la certificación se realizó el día doce siguiente, se concluye que estas estuvieron publicadas al menos desde el día de la presentación de la queja, lo que colma el elemento temporal, pues el periodo de campaña inicio el pasado tres de abril.

- **Elemento subjetivo**

Este Tribunal Electoral considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones no se desprende algún **llamado expreso al voto** o su equivalencia funcional, ya que no contienen o contemplan algún elemento que indique una intención velada de promocionar de forma anticipada alguna candidatura en específico a favor de *Alejandro Avilés* o a los partidos que lo postulan.

Por otra parte, no existen elementos que pudieran darle una preferencia en beneficio al denunciado frente al electorado de manera anticipada, al no advertirse que el nombre de *Alejandro Avilés* se encuentre relacionado directamente con una plataforma política, o en su caso, llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional.

Porque, contrario a lo sostenido por el denunciante, de la certificación de las publicaciones, no es posible advertir que las personas que parecen en las imágenes promocionen o realicen la vinculación del nombre de *Alejandro Avilés* con algún llamamiento expreso al voto o en contra de alguna candidatura.

De ahí que, no se puede establecer que el fin que tenía era la de posicionar el nombre e imagen de la persona denunciada en el pasado proceso electoral, pues de cinco de las



publicaciones denunciadas es claro que el *PRI*, anunciaba al ganador de su proceso de precampaña.

Pues de las expresiones denunciadas, no se advierte que las manifestaciones contengan un posicionamiento indebido o una invitación a apoyarlo en el proceso electoral, pues únicamente se observa el acrónimo formado por las iniciales del *Denunciado* (AAA).

Además, se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña a través de publicaciones de la red social *Twitter* (la cual involucra el elemento volitivo, al tratarse de un medio pasivo de información), lo que resulta insuficiente para acreditar la infracción denunciada.

Por tanto, en el caso, la aparición o utilización de las tres iniciales del nombre del *denunciado*, por sí mismo, no resulta determinante ni suficiente para sostener que con la realización y su difusión se buscaba posicionar al *Denunciado* entre las preferencias del electorado de manera ilícita, porque, como se ha señalado, para poder llegar a esa conclusión se requerían de mayores elementos objetivos cuya valoración conjunta llevara a esa conclusión, se insiste, más allá de toda duda razonable.

En ese orden de ideas, de lo analizado hasta este momento, se estima que el contenido de las publicaciones (mascara con tres letras A) son mensajes genéricos que no involucran algún posicionamiento de carácter electoral y que estos mensajes no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Por ello, para determinar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía es importante, considerar las siguientes variables:

I. La audiencia que recibió ese mensaje. Esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje.

II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

III. El medio de difusión del evento o mensaje. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras⁶.

Con respecto a la **audiencia** que recibió el mensaje y el **lugar**, se estima que son personas afines al *PRI* o al candidato denunciado, al tomar en consideración que se trataron de publicaciones por el triunfo de la precandidatura de *Alejandro Avilés* dentro del proceso interno del partido, por tanto, no existió una difusión automática porque para tener acceso a la página o perfil era necesario que, previamente exista la intención de acceder a esa información, de ahí que, no existe la presunción de un acceso espontáneo del público en general.

Respecto al **medio de difusión del evento** y de los **mensajes**, se advierte que, tal como se señaló previamente, se emitieron a través de la red social *Twitter*, por tanto, el rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran ver las publicaciones, de lo que colige la necesidad del elemento volitivo por parte del interesado, por lo que no es **válido considerar que las publicaciones hayan**

⁶ Ver Tesis XXX/2018 de rubro actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Se aprobó el 24 de octubre de 2018.



tenido una trascendencia en la ciudadanía; máxime que el denunciante no acreditó lo contrario.

3.5.3.1 No se acredita un equivalente funcional de llamamiento expreso al voto por la utilización del acrónimo “AAA”

No pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que el partido denunciante manifiesta que el uso y aprovechamiento de la marca comercial “Lucha Libre Triple AAA worldwide” por parte del denunciado, estima es un equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto ya que el *Denunciado* se posiciona frente a la ciudadanía que conoce o es seguidora de dicha marca.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha considerado que el elemento subjetivo puede configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Además, señala que esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

Luego entonces, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, **debe de acreditarse que las**

expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en **que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Dicho lo anterior, del caudal probatorio, así como de lo aducido por los denunciados, se desprende que el símbolo “**AAA**” hace referencia al sobrenombre⁷ del *denunciado*, pues atiende al acrónimo formado por las tres iniciales del nombre del denunciado; *Alejandro Avilés Álvarez*.

Así, a estima de este Tribunal, dicho acrónimo forma parte de sus atributos personales, ya que existen atributos, sonidos, figuras, apelativos o **sobrenombres** inherentes a las personas que forman parte de su identidad personal, que los caracteriza o diferencia de otros.

En esa índole, cuando alguien por su trayectoria personal, profesional o social tiene un reconocimiento y posicionamiento particular ya sea con un sobrenombre, una imagen, un sonido, o cualquier otra forma de expresión distintiva que lo identifique o pueda ser diferenciado frente a las demás personas, tal

⁷ Sobrenombre registrado por la candidatura común *PRI-PRD*, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, y consultable en su anexo 1, <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCG582022.pdf>, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



elemento forma parte de su persona y no puede restringirse el uso del mismo como mecanismo de identificación personal.

Pues establecer lo contrario, resultaría en una restricción contraria al derecho de la propia imagen de los individuos, a raíz de su trayectoria de vida, por lo que, prohibir el uso de su sobrenombre dejaría de lado la forma en la que el denunciado se siente identificado.

Cabe resaltar que, en nuestra sociedad, sobre todo en la mexicana, resulta muy común conocer a las personas no solo por su nombre, si no por su alias, apodo, sobrenombre, seudónimo o acrónimo, que de cierta forma guardan relación con su vida social, profesional, política, sus rasgos físicos o **inclusive su nombre.**

En ese tenor, privar al denunciado del sobrenombre con el que considera que las personas lo identifican más, no resultaría jurídicamente aceptable⁸.

Dicho lo anterior, se estima que el sobrenombre utilizado por el *denunciado (EL TRIPLE AAA)* resulta ser el sobrenombre o acrónimo bajo el cual Alejandro Avilés Álvarez considera se siente identificado, tan es así, que fue el sobrenombre por el cual fue registrado como otrora candidato común del *PRI* y el *PRD* ante el Instituto Electoral Local, máxime que, dicho registro quedó firme.

Entonces, el hecho de que en la propaganda denunciada se adviertan las tres iniciales de su nombre de ninguna forma puede ser considerado como un equivalente funcional.

Por todo lo anterior, se estima que **no existe un equivalente funcional por el supuesto uso indebido** de la marca

⁸ Criterio adoptado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS.

comercial “Lucha Libre Triple AAA Worldwide”, para posicionar al denunciado anticipadamente ante la ciudadanía seguidora de dicha marca, pues contrario a lo manifestado por el denunciante, el acrónimo utilizado por el denunciado “AAA” resulta ser el sobrenombre inherente a Alejandro Avilés Álvarez, que como se expuso anteriormente, tal elemento forma parte de su persona y no puede restringirse el uso del mismo como mecanismo de identificación personal.

Además, en las publicaciones motivo de queja, donde se advierte el uso del acrónimo del *denunciado*, como se adelantó en ulteriores párrafos, se emitieron a través de la red social *Twitter*, por tanto, el rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran ver las publicaciones, de lo que colige la necesidad del **elemento volitivo** por parte del interesado, por lo que no es válido considerar que las publicaciones hayan tenido una trascendencia en la ciudadanía estimando la fecha de su difusión; máxime que el denunciante no acreditó lo contrario.

○ **Conclusión**

Este Tribunal Electoral, considera que por todo lo razonado con anterioridad, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos denunciados, con relación a las publicaciones efectuadas en la red social *Twitter*, al estimarse que no contienen elementos que acrediten un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional y, por otra parte, las expresiones denunciadas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En consecuencia, los **actos anticipados de campaña denunciados resultan inexistentes.**



En consecuencia, al no acreditarse la infracción denunciada, **no existe una violación al deber de vigilancia del PRI y el PRD respecto del Denunciado.**

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

ANEXO ÚNICO

❖ Imágenes aportadas por el denunciante

#AltoAla
ViolenciaPolítica



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1490916292043640834/photo/4

7 de febrero



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1498065517000773336/photo/4

27 de febrero



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1499143466110046216/photo/1

3 de marzo



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1492673927704981504/photo/1

12 de febrero



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1498031123875741698/photo/1

27 de febrero



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1503855844529684484/photo/4

15 de marzo



https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1504919446367258300/photo/4

18 de marzo



<https://twitter.com/juliorriba/status/1490902463519801345/photo/2>

7 de febrero



https://twitter.com/hectorpablo_/status/1490849673103683585

https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1501980988242550786/photo/1

10 de marzo




https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/150314638014732768/photo/4

13 de marzo



<https://twitter.com/lizconcha/status/150014800550313472>

5 de marzo




<https://twitter.com/adriatristain/status/1502087971218104320?s=24>

10 de marzo




<https://twitter.com/ljmarMatus/status/150318105016343472/photo/1>

13 de marzo




<https://twitter.com/ICSalamancaO/status/1503186972747214850/photo/1>

13 de marzo




<https://twitter.com/julomoriba/status/1491936900365627392/photo/1>

10 de febrero



<https://twitter.com/adriatristain/status/1503438657184833540/photo/1>

14 de marzo



<https://twitter.com/RIGOGuillen8/status/1503251457474285569/photo/3>

14 de marzo



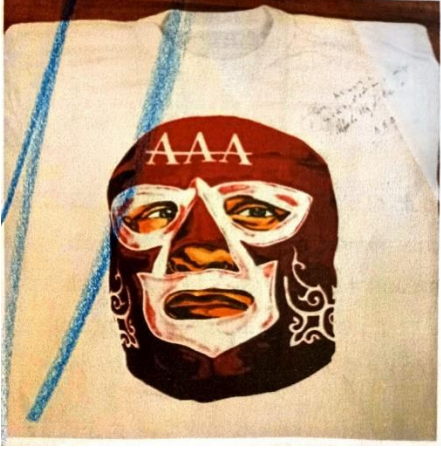
<https://twitter.com/adriatristain/status/1503438657184833540/photo/1>

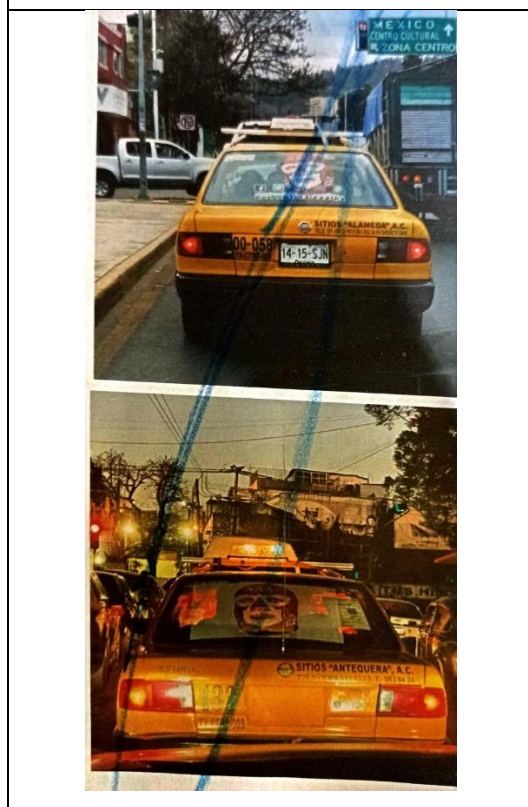
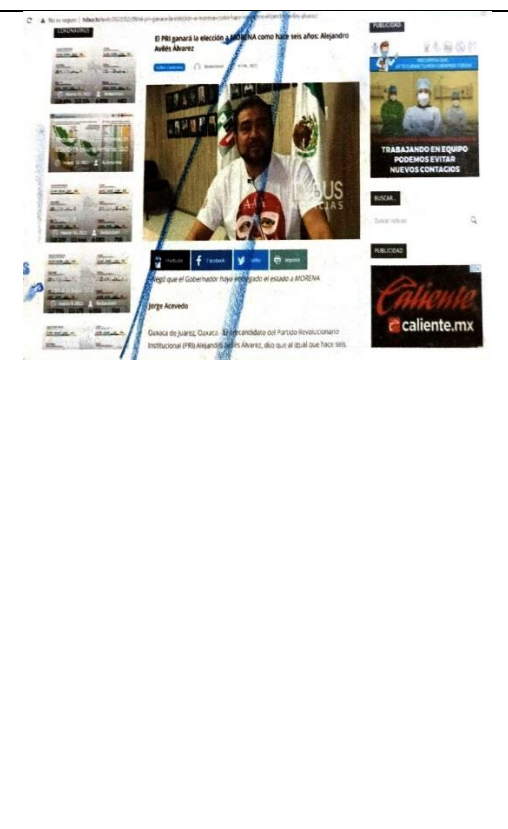
14 de marzo



<https://twitter.com/hectorpablo/status/1504671815343378433?s=24>

17 de marzo



❖ **Links de internet aportados por el denunciante**

- 1) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1503855844529684484/photo/4>
- 2) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1503146380147232768/photo/4>
- 3) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1501980988242550786/photo/1>
- 4) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1499143466110046216/photo/1>
- 5) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1498065517000773636/photo/4>
- 6) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1498031123875741698/photo/1>
- 7) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1492673927704981504/photo1>
- 8) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1490916292043640834/photo/4>
- 9) <https://twitter.com/AvilesAlvarez/status/1490469601431281664/photo/2>

- 10) <https://twitter.com/juliorriba/status/1490902463519801345/photo/2>
- 11) https://twitter.com/hectorpablo_/status/1490849673103683585
- 12) <https://twitter.com/juliorriba/status/1491936900365627391/photo/1>
- 13) <https://twitter.com/lizconcha/status/1500148005550313472>
- 14) <https://twitter.com/adriatristain/status/1502087971218104320?s=24>
- 15) <https://twitter.com/adriatristain/status/1502324637610520578>
- 16) https://twitter.com/_MaryAviles/status/1503190074778914819/photo/1
- 17) <https://twitter.com/IgmarMatus/status/1503181050163433472/photo/1>
- 18) <https://twitter.com/JCSalamancaO/status/1503186972747214850/photo1>
- 19) <https://twitter.com/adriatristain/status/1503116562215194629>
- 20) <https://twitter.com/Eucli2/status/1503459856682004488>
- 21) <https://twitter.com/RIGOGuillen8/status/1503251457474285569/photo/3>
- 22) <https://twitter.com/adriatristain/status/1503438657184833540/photo/1>
- 23) https://twitter.com/hectorpablo_/status/1504671815343378433?s=24
- 24) <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/politica/vamos-ganar-este-5-de-junio-alejandro-aviles-candidato-del-pri/1275538>
- 25) <https://revista-mujeres.com/aviles-despierta-al-pri-y-va-por-voto-util-y-enojado-en-morena/>
- 26) <https://www.tvbus.tv/web/2022/02/09/el-pri-ganara-la-eleccion-a-morena-como-hace-seis-anos-alejandro-aviles-alvarez/>